



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 1 9 9 6

La Laguna, a 6 de junio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *"Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.R.D.R., por los daños producidos en el vehículo" (EXP. 59/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias), se interesa de este Organismo su parecer (art. 10.6 de la Ley 4/1984, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP) en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el mencionado RPAPRP aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, debidamente informado como es preceptivo por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 23 de junio de 1995 mediante escrito de reclamación administrativa que C.R.D.R.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo automóvil (cuya titularidad acredita mediante aportación de permiso de circulación a su nombre del vehículo de referencia), cuando el 7 de junio de 1995, en hora indeterminada, circulando por la Carretera General en dirección a Fuencaliente (C-832), "cayeron en la calzada varias piedras que golpearon en la parte delantera derecha y bajos" del vehículo, generándose daños que el reclamante presupuesta en 183.120 ptas., cantidad que resulta de los sendos presupuestos aportados por el reclamante en concepto de adquisición de repuestos y mano de obra, de mecánica, chapa y pintura.

2. La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la C-832) en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la vía pública donde aconteció el siniestro resulta ser de interés regional según se desprende del anexo del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias.

En el procedimiento incoado y resuelto se han cumplido, con carácter general, los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura y realización del período probatorio (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, esta circunstancia concurrente no es obstativa para que la Administración cumpla con su obligación de resolver expresamente, en razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 43.1 de la LRJAP-PAC, ya que en las actuaciones no consta que se haya emitido la certificación de acto presunto a la que se refiere el art. 44 de la propia Ley.

III

Los hechos generadores del daño por el que se reclama -antes referenciados- contaron según se deduce de lo actuado con al parecer testigos presenciales, de los que el reclamante acompañó sendas declaraciones juradas, de 13 de junio de 1995 que, posteriormente, fueron ratificadas a presencia administrativa el 12 de enero de 1996.

En cualquier caso, al margen de esta testifical propuesta por la parte debe señalarse que obra en el expediente informe del Servicio de carreteras en Santa Cruz de La Palma en el que se manifiesta que "en la madrugada el día 7 de junio de 1995 se produjo un desprendimiento de rocas del desmonte existente en la carretera C-832, en el p.k.23,000, margen derecha, que ocupaba aproximadamente la mitad de la calzada. Parte del desprendimiento estaba formado por piedras de gran tamaño y fue comunicado telefónicamente a este Servicio de Carreteras, sobre las 2,00 horas de dicho día 7 de junio por los servicios de la Guardia Civil. El desprendimiento fue retirado de la carretera por el personal de conservación (...). Aparentemente y de acuerdo con la localización de los daños (...) sí parece que podían haberse producido en dicho lugar", aunque se indica la ausencia de certeza en que ello, en efecto, así hubiera acontecido, al carecer de referencias directas del siniestro. De los extremos informados por el Servicio de Carreteras en la isla de La Palma da asimismo fe oficio de la 151 Comandancia de la Guardia Civil, de dicha isla, en el que se indica que el día 7 de junio hubo llamada telefónica al Puesto dando cuenta del desprendimiento de referencia del que se dio aviso inmediato al Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas en la isla de La Palma.

Para la Administración autonómica resultó pues acreditada la existencia del hecho dañoso así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, formulándose Propuesta de Resolución favorable a la pretensión del reclamante a quien se pretende indemnizar en la cuantía de 180.160 ptas., que es el importe a que asciende la pericia aportada de parte y efectuada por su Compañía aseguradora el 9 de junio de 1995, cantidad que es 2.960 ptas. menor que aquélla a la que asciende la suma de los presupuestos aportados por el reclamante, ya que no incluye los importes de 2.600 y de 360 pesetas correspondientes al IGIC que sí figuran en dichos presupuestos.

El peritaje o valoración de daños efectuado por el Técnico correspondiente de la propia Administración es significativo en cuanto que reconoce, tras la inspección del vehículo afectado, haber tenido constancia exacta de los daños -que fueron los que se indican tanto en la peritación de la compañía aseguradora y ascendente a la cantidad de 180.069 ptas., como en el presupuesto de adquisición de repuestos- considerando que sus precios están dentro de los valores de mercado y que la reparación ejecutada fue la necesaria, dando por tanto conformidad al importe expresado, inferior en cualquier caso al valor venal del propio vehículo accidentado. Como se ha dicho en ese importe no está incluida la cantidad de 2.960 ptas. correspondiente al IGIC, incorporada en cambio con los dos presupuestos aportados por el reclamante.

En relación con esta cuestión, ha de significarse que en oficio de 28 de febrero de 1996, mediante el que la Administración cumplimenta el trámite de vista y audiencia al interesado, se le indica que puede proponer la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio, posibilidad que es ejercida por el reclamante de conformidad con lo dispuesto en los arts. 88 LRJAP-PAC y 11.2 RPAPRP. En efecto, el reclamante presenta escrito de 19 de marzo de 1996 en el que propone la terminación convencional indicando como cantidad indemnizatoria para concluir el procedimiento la de 183.100 ptas. El Proyecto de Orden finalmente redactado, tras estimar favorablemente la responsabilidad administrativa en este caso concreto, eleva la indemnización a 183.120 ptas., que excede de la propuesta convencional efectuada y que viene a ser la suma de los dos presupuestos presentados asimismo por el reclamante, incluyendo los importes correspondientes al IGIC. No obstante, debe precisarse que si se hubiese abordado la terminación convencional lo consignado en tales presupuestos habría pasado a tener una distinta relevancia, de menor trascendencia, en cuanto que todo se reconduce, en dicho supuesto, a la fijación de los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio, que no tiene por qué coincidir con la reclamación inicial o con lo informado o actuado durante el procedimiento.

De haberse procedido en la expresada forma -o sea, partiendo de la existencia de una propuesta de terminación convencional efectuada por el interesado al órgano instructor, con fijación precisa de los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración- naturalmente el Proyecto de Orden conclusivo del procedimiento no se adecuaría a lo dispuesto en el art. 12 del

RPAPRP, puesto que en su lugar sería la correspondiente Propuesta de Acuerdo de terminación convencional la que debería ser objeto del preceptivo Dictamen de este Consejo. Evacuado el Dictamen, el competente para resolver (el Consejero de Obras Públicas, arts. 27.2, 29 de la Ley 14/1990 de 26 de julio, LRJAPC; art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), someterá la Propuesta de Acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo (art. 13.1 del citado RPAPRP).

Lo cierto, no obstante, es que la Administración no ha actuado así, sin que conste circunstancia alguna justificativa del cambio de parecer, salvo que haya podido ser consecuencia de la falta de aportación por el propio interesado de una propuesta más pormenorizada del acuerdo que estaría dispuesto a suscribir, lo cual, dada la sencillez de la cuestión debatida que hubiese permitido incluso la utilización del procedimiento abreviado, sería en todo caso formalismo desmesurado inadmisibles, de forma tal que de exigirse ahora el cumplimiento estricto de los trámites pertinentes para que la Administración culmine el expediente sometiendo la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional a Dictamen de este Consejo Consultivo, como trámite previo de la formalización y suscripción final del acuerdo por las partes, sería complicar inútilmente el procedimiento con quebranto y perjuicio directo del reclamante.

Dado que la posible anomalía concurrente que se analiza no se incluye en ninguno de los supuestos determinados por el art. 62 de la Ley 30/1992, que comportan el efecto de la nulidad radical del acto administrativo que se dicte, tratándose meramente de un defecto de forma que no da lugar a indefensión del interesado, hemos de concluir en que ni siquiera alcanza la entidad suficiente que pueda generar la anulabilidad del propio acto, de donde deviene la procedencia de mantener lo actuado -salvo que se estime oportuno cambiar de criterio- para dar conclusión al expediente por el otro sistema de terminación establecido dentro del régimen correspondiente al procedimiento general; o sea, mediante la correspondiente Orden resolutoria de la reclamación presentada, disponiendo el total resarcimiento del daño causado, incluyendo el importe correspondiente al IGIC, que figura en los presupuestos aportados siempre y cuando el perjudicado aporte el

debido justificante de haber efectuado su abono; todo ello, al darse en este caso y haber quedado acreditados en el expediente los requisitos legalmente exigidos para que haya lugar a declarar la responsabilidad de Administración ante la que se formuló la reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina se estima, por las razones expuestas en el Fundamento III, ajustada a Derecho, aunque se formulan ciertas apreciaciones en orden a la procedencia de adecuar la tramitación procedimental a las exigencias reglamentariamente establecidas, si se optara por concluir el expediente mediante acuerdo convencional.